



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220066300

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LIBRE INVERSION DE COLOMBIA “COOPCRELIN” NIT No. 901.254.427-1.

DEMANDADO: FELICIDAD ISABEL GONZALEZ OJEDA C.C. No. 22.459.206.

ALFREDO GONZALEZ GAMBIN C.C. No. 3.744.364.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO DE LIBRE INVERSION DE COLOMBIA “COOPCRELIN” NIT No. 901.254.427-1,** a través de endosatario en procuración contra **FELICIDAD ISABEL GONZALEZ OJEDA C.C No.22.459.206. y ALFREDO GONZALEZ GAMBIN C.C No.3744564.**

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la demandada **FELICIDAD ISABEL GONZALEZ OJEDA** es felicidadisabelg@gmail.com de la cual se manifiesta que: *‘Por intermedio de su apoderado judicial y bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado por la demandada FELICIDAD ISABEL GONZALEZ OJEDA, corresponde al utilizado por esta en sus relaciones públicas y privadas; la parte demandante obtuvo esta información por parte de la demandada en mención al momento de suscribir a favor de mi cliente la obligación contraída, se anexan las evidencias físicas remitidas a la demandada a notificar’*, no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación y aporta como prueba un correo electrónico remitido a la demandada, desde el correo del endosatario, no obstante no se encuentra certificado por una empresa de mensajería, que el correo se recibió en la bandeja de entrada o que corrobore la existencia del mismo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Desconoce esta judicatura, si la parte ejecutante obtuvo la información al momento de suscribir la obligación, la omisión de allegar las pruebas que indiquen de forma clara la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y allegar en tal caso las evidencias correspondientes esto es (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email). Se reitera, que el pantallazo del envío de un correo electrónico, no es claro para esta judicatura, si ese correo pertenece a la ejecutada y si el mismo existe.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al doctor FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO, identificado con C.C. No. 8.698.967 y T.P. No. 45.328 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de enero 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007
La Secretaria _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES